



ORDENANZA 1.- TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO O VUELO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,l) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2¹

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación del suelo o vuelo de los terrenos de dominio público municipal, con la instalación de cualquiera de los elementos descritos para el establecimiento de la cuota tributaria.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6²

¹ Modificación Exte. 2011026 aprobado 13/09/2011

² Modificación Exte. 2011026 aprobado 13/09/2011



1.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

| CONCEPTO | IMPO RTE |
|---|-------------|
| 1. Mesa y cuatro sillas, o cada 2M2 de ocupación, en verano | 5,00 €/mes |
| 2. Mesa y cuatro sillas, o cada 2M2 de ocupación, fuera de verano | 10,00 €/mes |
| 3. Puestos de venta de cualquier clase. Por cada 4 m2 o fracción | 3,00 €/día |
| 4. Puestos en fiestas. Por cada 4 m2 o fracción | 6,00 €/día |
| 5. Aparatos o máquinas expendedoras. Por cada 2 m2 o fracción | 5,00 €/mes |
| 6. Puestos autorizados en mercadillo. Por cada 10 m2 o fracción | 80,00 €/año |
| 7.- Por cada poste, palomilla, farola, etc. | 10,00 €/año |
| 8.- Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública | 0,50 €/año |
| 9.- Por cada m2 de ocupación con transformador en la vía pública | 50,00 €/año |

A las tarifas anteriores se les aplicará un 50% de recargo para las ocupaciones sin autorización municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente y el importe de la tasa consistirá en el 1,5 % de los referidos ingresos.

3.- Las anteriores cuotas tributarias, se revisarán anualmente, aplicándoles el índice interanual de precios al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al mes de octubre de cada año. Y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior. Quedando unidas, como anexo a cada ordenanza, las tarifas anuales calculadas de la forma prevista a las que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

1.- Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2.- Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3.- (Derogado)³

4.- Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

RESPONSABLES

³ Modificación Exte. 2011026 aprobado 13/09/2011



Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



AYUNTAMIENTO DE PARRILLAS
PROVINCIA DE TOLEDO
ESPAÑA
U.E.

OF 01 Tasa por ocupación del
suelo o vuelo de terrenos de
dominio público

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de **.1 de Enero de 1.999**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



AYUNTAMIENTO DE PARRILLAS
PROVINCIA DE TOLEDO
ESPAÑA
U.E.

OF 01 Tasa por ocupación del
suelo o vuelo de terrenos de
dominio público